obligación que pesa sobre un Estado. El artículo podría, pues, disponer que la obligación de un Estado continúa existiendo en tanto que no ha cesado en virtud del consentimiento de todos los Estados y de otras entidades respecto de los cuales el Estado es deudor de la obligación.

29. Por último, el Sr. Quentin-Baxter considera que la finalidad que el Sr. Ago persigue en el proyecto de artículo 29 es situar el consentimiento en cierto marco bien delimitado, y no hacer de él una excepción general. Ese artículo será una pieza esencial del dispositivo encaminado a asegurar la integridad de los propios Estados.

30. El Sr. JAGOTA dice que la noción de consentimiento es un aspecto primordial de la igualdad soberana de los Estados. Es también una noción muy importante en derecho internacional, porque los tratados que establecen derechos y obligaciones se conciertan por consentimiento mutuo. En realidad, la Corte Internacional de Justicia no puede tener ninguna competencia cuando no haya consentimiento. A los efectos del proyecto de artículos, el problema esencial consiste ahora en determinar si el consentimiento debe servir de base para transformar un acto ilícito en acto lícito. Como lo demuestran los ejemplos que el Sr. Ago cita en su informe, la cuestión es delicada, porque las controversias se refieren casi siempre a la cuestión de saber si se ha dado efectivamente el consentimiento y, en caso afirmativo, al modo en que se ha dado éste. Por consiguiente, si se quiere considerar que el artículo 29 introduce una excepción, debe redactarse en términos muy precisos, a fin de asegurar una interpretacín restrictiva de esta excepción.

31. En el poco tiempo de que disponía, el Sr. Jagota no ha podido encontrar ninguna prueba directa que establezca que se admite el consentimiento como una causa de exclusión de la responsabilidad de los Estados, pero la razón de esta falta de pruebas podría explicarse por el hecho de que no se ha examinado la cuestión de la responsabilidad de los Estados conforme a la óptica adoptada por la Comisión, es decir, no en los diferentes aspectos de las reglas primarias generadoras de responsabilidad, sino bajo el ángulo de reglas generales conforme a las cuales queda comprometida la responsabilidad por un acto internacionalmente ilícito. En el volumen 8 del *Digest of International Law* [5] se menciona la responsabilidad del Estado por el perjuicio causado a extranjeros y la cuestión conexa de la protección diplomática y de las reclamaciones internacionales. Se examina en él la doctrina pertinente, pero no se menciona el consentimiento como circunstancia que constituya una excepción. Sin embargo, en un capítulo consagrado a los medios de defensa se examina indirectamente el consentimiento bajo el ángulo de la noción de renuncia. El efecto de la renuncia se examina en el contexto de varias situaciones diferentes y resulta que la renuncia posterior al daño causado a un extranjero puede ser utilizada como medio de defensa por el Estado demandado en el plano de la responsabilidad. La Comisión, que se sitúa en el contexto más amplio de la responsabilidad de los Estados en su conjunto, debe pues velar de cerca por que toda regla general sobre el consentimiento se redacte de un modo preciso y no pueda prestarse a abusos.

32. La tesis del Sr. Verosta es que el consentimiento, si éste se expresa de un modo libre y válido, equivale a un acuerdo entre las partes. La cuestión que se ha de examinar consiste en saber si el consentimiento, en el sentido del artículo 29, debe limitarse al consentimiento que constituye un acuerdo y que es aplicable *per se* al derecho internacional, en cuyo caso se plantearía la cuestión de saber si es necesario prever una excepción. Sin embargo, si se quiere dar al consentimiento un sentido más amplio, que se extienda al consentimiento unilateral, el campo de aplicación del concepto quedará así ampliado. Tampoco se ha de olvidar que si el consentimiento se entiende respecto de un acuerdo, puede abarcar una invitación hecha a un Estado para que intervenga en los asuntos de otro Estado y recurra a la fuerza armada. Por consiguiente, es indispensable expresar claramente la significación precisa del término «consentimiento».

33. Además, se ha de establecer una distinción entre consentimiento y renuncia. El comentario deberá indicar que el consentimiento dado después de la comisión del acto constituye en realidad una renuncia. El consentimiento excluiría la ilicitud del acto, mientras que la renuncia constituiría simplemente una circunstancia atenuante.

34. El Sr. Jagota está de acuerdo con las propuestas hechas por el Sr. Quentin-Baxter en la sesión en curso y por el Sr. Tsuruoka (A/CN.4/L.291). Sin embargo, quizá el Comité de Redacción desee ver si conviene mantener la fórmula «si consta que», empleada por el Sr. Tsuruoka. Si se utiliza esa redacción en el artículo 29, también deberá utilizarse en todos los artículos relativos a las excepciones, que de reglas de fondo pasarán a ser entonces reglas de prueba.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1541.ª SESIÓN

Martes 29 de mayo de 1979, a las 11.45 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Elección para cubrir vacantes imprevistas en la Comisión (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/317 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión, reunida en sesión privada, ha elegido al Sr. Jens Evensen, de

[5] M.M. Whiteman, *Digest of International Law*, Wáshington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1967.

Noruega, al Sr. Boutros Boutros Ghali, de Egipto, y al Sr. Julio Barboza, de la Argentina, para llenar las vacantes producidas después de la elección, el 31 de octubre de 1978, del Sr. Roberto Ago, del Sr. Abdullah El-Erian y del Sr. José Sette Câmara para desempeñar las funciones de magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

2. Se enviarán inmediatamente telegramas a los tres nuevos miembros de la Comisión para invitarles a participar en sus trabajos.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

1542.ª SESIÓN

Miércoles 30 de mayo de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

También presente: Sr. Ago.

Responsabilidad de los Estados *(continuación*)* (A/CN.4/318 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.291, A/CN.4/L.292)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL SR. AGO *(continuación)*

ARTÍCULO 29 (Consentimiento del Estado lesionado)[1] *(continuación)*

1. El Sr. PINTO observa que se ha planteado la cuestión de la exactitud de la expresión «Estado lesionado», que figura en el título del proyecto de artículo 29. Por su parte, nada tiene que criticar a esa expresión, que, a su juicio, se ha empleado en su acepción corriente —oposición a su acepción jurídica— para designar a un Estado que ha sido lesionado de hecho, pero que no puede considerarse como lesionado en derecho. En cambio, en cuanto al término «consentimiento», el Sr. Pinto opina siempre que conviene calificarlo de una manera u otra para precisar que el consentimiento debe darse expresa y libremente, y en forma lícita. Está dispuesto a aceptar que se añadan las palabras «válidamente dado», siempre que sus términos se interpreten en el sentido de abarcar todas esas cualidades; en caso contrario, habría que encontrar otra redacción.

2. El Sr. Pinto estima también que, en su forma actual, el proyecto de artículo debe interpretarse en forma restrictiva y que, además, habría que invertir el orden de sus dos disposiciones para que la excepción precediera a la regla.

3. A propósito del proyecto de artículo 29, el Sr. Pinto ya ha planteado (1538.ª sesión) una cuestión que atañe a las relaciones entre los conceptos de ilicitud y de responsabilidad. En este mismo orden de ideas, desearía que se precisaran tres puntos, el primero de los cuales se refiere al vínculo entre el hecho ilícito y las consecuencias, o efectos, de la ilicitud. Si de conformidad con los términos del artículo 29 se da el consentimiento a un acto ilícito, ese consentimiento —y, por consiguiente, la responsabilidad— ¿es válido para todas las consecuencias originadas por el respectivo acto o sólo para las que razonablemente podía prever el Estado que, a falta de consentimiento, habría sido lesionado? Supóngase, por ejemplo, que el Estado A establezca una central nuclear en el territorio del Estado B, quedando expresamente entendido que no habrá depósitos de residuos radiactivos en el territorio de este último, y supóngase que, a continuación, un funcionario del Estado B autorice esos depósitos y que ello ocasione un perjuicio; se puede afirmar que existe un consentimiento válido en la medida en que el funcionario de que se trate sea competente en la materia, pero queda por saber si, en este caso, ese consentimiento debe aplicarse a todas las consecuencias derivadas de los depósitos.

4. En segundo lugar, si la responsabilidad desaparece, ¿sucede lo mismo con la ilicitud? Supóngase, por ejemplo, que el Estado A ocupe el Estado B y viole sus obligaciones respecto de este último y que el Estado B y todos los demás Estados interesados hayan dado su consentimiento para esa ocupación: ¿se puede afirmar, desde entonces, que el Estado A esté exento de toda responsabilidad? Suponiendo, además, que el Estado A haya obtenido beneficios de la ocupación, por ejemplo, desde el punto de vista de la seguridad de sus fronteras o de la ampliación de sus mercados, ¿no debe considerarse a ese Estado como responsable de los efectos perjudiciales que podrían resultar, para el Estado B, de la ocupación?

5. Por último, el Sr. Pinto considera que se restringiría demasiado el alcance de la excepción prevista en la segunda frase del proyecto de artículo 29 si sólo se la limitase expresamente a los casos de disconformidad con una norma imperativa del derecho internacional, y que, en consecuencia, sería conveniente ampliar un poco su ámbito de aplicación. A este respecto, señala a la atención el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales[2], que prevé una responsabilidad absoluta en caso de daño causado en la superficie de la tierra. Los miembros de la Comisión podrán observar que en el párrafo 2 del artículo VI de ese Convenio, que se refiere a los casos en que se admite la exención de responsabilidad, se tiene en cuenta el derecho internacional «incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas».

6. El Sr. SUCHARITKUL aprueba la concepción del proyecto de artículo 29, pero se pregunta si no sería conveniente definir con mayor precisión el consentimiento necesario para excluir la ilicitud de un hecho que de otro modo se calificaría de internacionalmente ilícito.

---

* Reanudación de los trabajos de la 1540.ª sesión.

[1] Véase el texto en la 1537.ª sesión, párr. 25.

[2] Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.